

Comité de Derechos Humanos, Comentario No. 36 al artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El martes 30 de octubre, después de un largo proceso de tres años, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió el Comentario General No. 36 al Artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual se refiere al derecho a la vida.

Los comentarios generales son declaraciones interpretativas de los llamados comités de seguimiento de los tratados, que tienen como responsabilidad principal evaluar y dar seguimiento a los compromisos que los países adquirirían al ratificar un tratado. Es en base a estas declaraciones interpretativas que los países son examinados y reciben recomendaciones para que exista un cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas por el país en cuestión. Cabe resaltar que el compromiso que el país ratificó está plasmado en el tratado y no en interpretaciones que estos comités hacen del tratado, ya que no son vinculantes, es decir, los países no están obligados a su cumplimiento y mucho menos están obligados cuando las interpretaciones no están apegadas a derechos, como es el caso del Comentario No. 36.

El Artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos claramente protege el derecho a la vida y establece que:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Lamentablemente el Comité de Derechos Humanos, excediéndose de las facultades que le corresponden, en su Comentario No. 36 ha efectuado una supuesta interpretación (digo supuesta, porque no en realidad no es una interpretación, sino una consideración de lo que el Comité piensa que debiera decir y no de lo que el Pacto establece) que distorsiona y contraviene el sentido original del Artículo 6, desechando el derecho fundamental de la vida que le pertenece a cada ser humano, sin importar la etapa en la que se encuentra o su estado de salud. Así, el Comité de Derechos Humanos consideró en su interpretación que el derecho del no nacido no puede atentar contra los derechos la mujer, lo cual incluye la prohibición de tratos crueles e inhumanos; por ello, dice, los Estados Partes deben proveer acceso al aborto legal y seguro cuando la salud física o mental de la madre esté en riesgo o bien cuando el embarazo pueda resultar en un dolor o sufrimiento sustancial para la mujer o la niña, por ejemplo, cuando el embarazo sea producto de un incesto; sin embargo, no ha aclarado que sea solo en este caso. En otras palabras, lo que el Comité está haciendo es menoscabar la protección del derecho a la vida que el Artículo 6 otorgaba, pues continúa diciendo que los Estados deben regular el aborto para asegurar que este sea seguro, corriendo todas aquellas barreras hoy existentes contra el aborto.

Pero no solo eso; el Comité también llama a los Estados para que los profesionales médicos puedan practicar la eutanasia. Lo anterior deja en clara evidencia que las consideraciones del Comité de Derechos Humanos contenidas en el Comentario No. 36, no tienen nada que ver con lo establecido en el tratado, el cual habla de la protección a la vida. Es contradictorio e incompatible que coexista un derecho a vivir y un derecho a morir en un mismo artículo.

Con esto el Comité de Derechos Humanos da una muestra más de su falta de seriedad por ponerse como un órgano supralegislativo que intenta dictar leyes que deben regir en el mundo, atentando contra los distintos órganos de poder legislativo de todos los países que ratificaron el tratado y la voluntad de los pueblos que son representados por sus legislados y no por el Comité.